

Fundado en 1880

# Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 15 de OCTUBRE de 2021 No. 32 Tomo CCCXVIII

Directora General: Silvia Lanuza

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

## ORGANISMO LEGISLATIVO

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 12-2021

Página 1

## ORGANISMO EJECUTIVO

### MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO No. 194-2021

Página 2

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 271-2021

Página 3

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 329-2021

Página 4

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 345-2021

Página 4

## ORGANISMO JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 29-2021

Página 5

## PUBLICACIONES VARIAS

### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2555-2020

Página 6

### INSTITUTO PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO

ACUERDO NÚMERO 042-2021

Página 11

### MUNICIPALIDAD DE FRAIJANES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 107-2021 PUNTO SEGUNDO

Página 13

## ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 14
- Líneas de Transporte	Página 14
- Títulos Supletorios	Página 14
- Edictos	Página 16
- Remates	Página 20
- Convocatorias	Página 26

## ORGANISMO LEGISLATIVO



### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### DECRETO NÚMERO 12-2021

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común.

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza los derechos económicos, sociales y culturales de los guatemaltecos, lo que implica la obligación del Estado de velar porque la población cuente con una alimentación y nutrición que reúna los requisitos mínimos para mejorar la condición de salud de la población.

#### CONSIDERANDO:

Que el derecho a una adecuada alimentación y nutrición se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, en los que existe el compromiso de velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna las condiciones mínimas de salud, principalmente en los sectores relacionados a la niñez y la adolescencia.

#### CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República aprobó la Ley de Alimentación Escolar, Decreto Número 16-2017, instrumento legal que permite implementar todos aquellos compromisos internacionales y mejorar las condiciones de vida de los niños y adolescentes en proceso de enseñanza y aprendizaje en los establecimientos públicos y privados, habiéndose establecido una asignación presupuestaria cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de dichos compromisos, pero que es necesario incrementar progresivamente en beneficio de la población escolar.

#### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario e indispensable por las actuales cifras estadísticas, que muestran un aumento en niños con problemas de desnutrición crónica y aguda, adecuar la normativa vigente, con el objeto de mejorar el nivel de vida de los niños y adolescentes que actualmente se benefician del programa de alimentación escolar, fortaleciendo el proceso de enseñanza-aprendizaje.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

Las siguientes:

#### REFORMAS A LA LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, DECRETO NÚMERO 16-2017 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

**“Artículo 23. Restricción.** El Ministerio de Educación supervisará que exista disponibilidad, entre otros, de alimentos saludables en los centros educativos públicos y privados de educación inicial, preprimaria, primaria y media.”

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 26 Bis, el cual queda así:

“**Artículo 26 Bis.** La alimentación escolar será ininterrumpida durante el ciclo escolar, aunque las clases sean suspendidas por cualquier causa. El Ministerio de Educación, en coordinación con las Organizaciones de Padres de Familia, continuarán proporcionando las raciones alimenticias a los estudiantes inscritos para su preparación y consumo en la escuela o en el hogar.”

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 27, el cual queda así:

“**Artículo 27. Alimentos comercializados en centros educativos escolares.** Las tiendas, kioscos, cafeterías, comedores y otros puntos de comercialización de alimentos que se encuentren dentro de los centros educativos públicos y privados, de educación inicial, preprimaria, primaria y media, tendrán a disposición, dentro de otros, alimentos y bebidas de los contenidos en el listado de alimentos saludables establecidos de conformidad con la presente Ley y su reglamento.”

**Artículo 4.** Se reforma el primer párrafo del artículo 31, el cual queda así:

“**Artículo 31. Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** Se crea la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar, cuya función será el análisis y estudios actuariales del programa y su financiamiento, para elaborar y proponer las previsiones presupuestarias. El monto considerado por alumno será sujeto a la revisión cada dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley. Los niveles del sistema educativo a los que se refiere esta Ley son inicial, preprimaria, primaria y media.”

**Artículo 5.** Se reforma el primer párrafo del artículo 32, el cual queda así:

“**Artículo 32. Informes de la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** La Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar deberá realizar evaluaciones anuales del Programa de Alimentación Escolar, tomando en consideración la matrícula inicial y final de los niveles de educación inicial, preprimaria, primaria y media, indicadores de permanencia estudiantil, peso y talla, ejecución presupuestaria, precios actuales de los insumos, incluyendo la devaluación e inflación reportadas por las instituciones correspondientes.”

**Artículo 6.** Se reforma el artículo 33, el cual queda así:

“**Artículo 33. Asignación presupuestaria.** Para la aplicación y ejecución de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas, en la elaboración del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en cada periodo fiscal, deberá asignar un rubro específico de como mínimo cuatro Quetzales diarios (Q.4.00) por beneficiario. Durante el ejercicio fiscal 2022, para los niveles de educación preprimaria y primaria, deberá asignarse un rubro específico como mínimo de seis Quetzales diarios (Q.6.00) por beneficiario.

A partir del ejercicio fiscal 2023, deberá asignarse como mínimo, los rubros específicos diarios que se indican a continuación:

- a) Nivel de educación inicial, cuatro Quetzales (Q.4.00).
- b) Niveles de educación preprimaria y primaria, seis Quetzales (Q.6.00).
- c) Nivel de educación media, cuatro Quetzales (Q.4.00).

Se entenderá por beneficiario los alumnos que se encuentran inscritos en el ciclo escolar correspondiente.”

**Artículo 7. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

*[Firma]*  
ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES  
PRESIDENTE



*[Firma]*  
CARLOS ENRIQUE LOPEZ MALDONADO  
SECRETARIO

*[Firma]*  
CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de octubre del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



*[Firma]*  
GIAMMATTEÍ FALLA

*[Firma]*  
M.Sc. Claudia Ruiz Casasola de Estrada  
Ministra de Educación



*[Firma]*  
Lcda. María Consuelo Ramírez Scaglia  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-959-2021)-15-octubre

**ORGANISMO EJECUTIVO**



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 194-2021**

Guatemala, 24 de septiembre de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo indica que al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas a través del Expediente Número 2020-36756, opinó de manera favorable respecto a la desmembración de una fracción de terreno de 4,791.1849 metros cuadrados de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 3,089, folio 89 del libro 307E de Guatemala, propiedad de El Estado de Guatemala, ubicada en Bulevar Rafael Landívar, Colonia Vista Hermosa III, zona 15, Municipio y Departamento de Guatemala, y constitución de usufructo a título gratuito sobre la totalidad de la finca que se forme de la desmembración mencionada por un plazo de 50 años a favor del Instituto de Previsión Militar -IPM-, con el objeto que obtenga un aprovechamiento económico para fortalecer el régimen de ese Instituto, a efecto de generar beneficios económicos que contribuyan al pago de las prestaciones de jubilación y pensión a los afiliados y beneficiarios del régimen de previsión militar; contando con la anuencia otorgada por el Ministro de Finanzas Públicas para llevar a cabo la cancelación de la adscripción que existe a favor de ese Ministerio, por lo que es conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia, la publicación deberá de efectuarse sin costo alguno.